

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA**

Carrera 2ª N° 3-01. Tel.: 2 88 6120 - WhatsApp: 313 381 7216
Correo corporativo: j01prmpalcoello@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO	: OPOSICIÓN AL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.
DEMANDANTE	: GERARDO ALONSO RAMOS.
DEMANDADO	: MIGUEL ROBERTO GONZÁLEZ.
RAD. INTERNA	: 73200 4089 068 2015 00033 00
AUTO SUST. N°	: 0522.

Al Despacho se encuentra el presente proceso para el impulso procesal Pertinente. A ello se procede conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Es dable recordar que el 18 de enero de 2021, el perito Maximiliano Montealegre Torres, presenta aclaración del dictamen que solicitare el apoderado de la actora en oposición, por lo que mediante auto adiado el 10 de mayo de 2021, se ordena correr traslado a los extremos en litigio, de la aclaración presentada, providencia que fue notificada a los extremos el 11 de ese mes y año y el 13 del mismo mes y año, el apoderado de la actora en oposición, presenta memorial en el que descurre el traslado de la aclaración o adición del dictamen.

En dicho escrito, indica el actor que queda a la espera de satisfacer la solicitud de comparecencia del perito a audiencia en consonancia con la anteriormente solicitado por el extremo actor en oposición y con lo previsto en el artículo 231 del C.G.P., por tratarse de la práctica y contradicción de un dictamen decretado de oficio y por considerar que el dictamen no ofrece todos los elementos que lo caracterizan como son claridad, precisión, exhaustividad y detalle.

De igual manera, se solicita la designación de nuevo perito, preferiblemente de una institución especializada pública, de reconocida trayectoria e idoneidad para que se ajuste a lo dispuesto en el artículo 229 del C.G.P., concordante con el artículo 234 de la misma norma, sugiriendo que se oficiara al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, sede Ibagué para tales fines.

Ante lo manifestado por el extremo actor en oposición, en despacho emitió la providencia calendada el 11 de octubre de 2021, en la que se dispuso negar las solicitudes del apoderado de la actora en oposición en cuanto a citar en audiencia al perito y a designar un nuevo perito para que rinda una nueva experticia, fijó fecha para la realización, en el terreno de los predios involucrados en el proceso, el trabajo de determinar en forma ostensible la línea divisoria de los fundo denominados “Villa Milena” y “La Rivera”, y

autorizó a la actora en oposición la designación de perito de parte, a sus costas, quien debería cumplir con los presupuestos establecidos en el art 226 del C.G.P., y con quien se efectuará el trabajo limitado en el acápite del caso en concreto contentivo en esa providencia, informando al despacho con una antelación no menor de diez (10) días a la fecha programada para el trabajo allí dispuesto.

Frente a esa disposición, el extremo actor en oposición, presentó el 22 de noviembre de 2021, memorial en el que solicita se ejerza el control legal de la presente etapa procesal con el fin de modificar, revocar o corregir el auto adiado el 11 de octubre de 2021, para dejar sin efecto jurídico el numeral segundo y en su defecto oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o a una Entidad afín del Estado, para que realice las acciones señaladas en la sentencia; memorial que fue resuelto mediante proveído adiado el 12 de enero de 2022, en el que se dispuso negar el ejercicio de control de legalidad solicitado y se accedió a oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, a costas de la actora en oposición, designe perito adscrito de la lista de auxiliares, para que acorde con lo ordenado en la sentencia adiada el 29 de noviembre de 2018, efectúe la labor de dejar ostensiblemente determinado el lindero separatorio de los predios en conflicto, determine su distancia, amojone el lindero y levante el plano ordenado en las considerativas del citado fallo.

CONSIDERACIONES

1.- Respecto de la designación de nuevo perito:

Atendiendo la solicitud que hiciere el apoderado de la parte actora, en aplicación del numeral 2° del artículo 229 del C.G.P., concordante con el artículo 234 de la misma norma, en el sentido de designar un nuevo perito, preferiblemente de una Institución pública especializada, en razón a que el designado por el despacho no ofreció las aclaraciones o adiciones requeridas, el despacho, mediante oficio N° 089 adiado el 16 de febrero de 2022, solicitó la designación del perito requerido por la actora, y conforme al oficio 2621DTT-2022-0013722-EE-001, proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, recibido vía correo institucional del Juzgado, el 7 de septiembre de 2022 en el que indica que mediante resolución N° 639 del 7 de julio de 2020, Ese Instituto conformó la lista de peritos, la cual se encuentra en la página oficial de la Entidad, en el link denominado “Avaluadores Auxiliares de la Justicia”, para que de ella, se pueda seleccionar un perito, cuya designación judicial, comunicación, aceptación, posesión, impedimentos, o excusas, se registrarán por lo que disponga la autoridad judicial; perito, que responderá personal y directamente por sus actuaciones y cuyos avalúos que realice serán presentados personalmente sin intervención alguna del Instituto.

Procedente sería que el despacho designe perito de la lista por Esa Institución adosada en el link allí referido; sin embargo, vistas las disposiciones a las que se remite la resolución 639 de julio 7 de 2020, esto es, el artículo 21 ley 56 de 1989 y el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, ellas hacen referencia a la designación peritos y al

trámite en caso de inconformidad con el estimativo de los perjuicios por la imposición de la servidumbre.

La primera de ellas, esto es, el artículo 21 ley 56 de 1989, regula la designación de peritos en el procedimiento para expropiaciones, e indica que en los eventos previstos en el artículo 456 del C.P. Civil, *<derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1° de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627>*, “el Juez, al hacer la designación de peritos, en todos los casos, escogerá uno de la lista de auxiliares de que disponga el Tribunal Superior correspondiente y el otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1.969 (En los procesos de expropiación uno de los peritos ha de ser designado dentro de lista de expertos suministrada por el Instituto Geográfico y Catastral Agustín Codazzi, en la oportunidad y con los efectos prescritos para la formación del cuerpo oficial de auxiliares y colaboradores de la justicia.). En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi”.

La segunda de las normas aludidas, esto es, el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, que hace relación al trámite en caso de inconformidad con el estimativo de los perjuicios por la imposición de la servidumbre, refiere la designación de peritos para que rindan avalúo escogidos, uno, de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro, de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para concluir aclarando que, en caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Como se observa de las disposiciones analizadas, la lista a la que hace referencia la Resolución emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, tiene como finalidad la designación de peritos valuadores, en procesos de expropiación y de servidumbres pública de conducción de energía eléctrica, lo que indica que no sería pertinente designar un perito de esa lista, en tanto que, ellos son solamente valuadores y segundo por cuanto la lista no está conformada para que sus integrantes actúen en procesos como el que nos ocupa, cuya finalidad como se sabe, es determinar una línea divisoria ordenada en sentencia debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, en aras de dar seguridad jurídica a los extremos, respecto de sus derechos y por los cuales acudieron a esta instancia, menester es aclarar la situación que se presenta respecto del dictamen que exhibió el perito designado, el cual fue objeto de solicitud de aclaración por parte del apoderado de la parte actora en oposición.

Conforme a los antecedentes, se advierte que el Despacho, accedió a la designación de un perito de la lista del IGAC, que como ya se decantó, no es posible designar con fundamento en las considerativas expuestas. Por demás, el Despacho no ha decidido remover del cargo de perito al Señor Maximiliano Montealegre Torres, pero tampoco ha corrido traslado del pronunciamiento que efectuara el apoderado de la actora de las inconformidades que tiene frente a la aclaración que hiciera el perito.

En ese orden de ideas, el despacho, atendiendo el hecho de que no obra al proceso constancia alguna de haberle corrido traslado al perito del escrito presentado por el apoderado de la actora en oposición, en el que descurre el traslado de la aclaración, lo procedente será, estando vigente en el cargo perito designado, correrle traslado de las inconformidades que aduce la parte actora en oposición, para que, dentro de un término prudencial, se pronuncie de ellas.

2.- Respecto de la solicitud del perito Maximiliano Montealegre Torres:

El citado perito, quien tomó posesión el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso de la referencia y como como tal y en su ejercicio le fueron asignados unos gastos de pericia que ascendieron a la suma de un millón de pesos (\$ 1'000.000,⁰⁰) y que afirma no ha recibido a pesar de haber efectuado su labor, por lo que solicita del Despacho, teniendo en cuenta que tiene conocimiento del reintegro de dinero que hiciera el anterior perito, Señor Orlando Rojas, que se ordene consignar en la cuenta que mencionó al presentar la cuenta de cobro de los gastos de pericia, el 18 de enero de 2021.

Al respecto, debe advertirse que lo pretendido por el perito, lo cual detalló en el cuadro adjunto a su escrito, debe ser rogado bajo las reglas procesales contenidas en el inciso sexto del artículo 363 del C.G.P., a cuyo tenor se dice: *“Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441”*.

Por su parte el artículo 441 del C.G.P., regula la ejecución para el cobro de cauciones judiciales y en lo pertinente a lo implorado, deberá concordar su pedido el perito, denunciando como de propiedad los bienes de quien está obligado a cancelar los gastos de la pericia, sin necesidad de prestar caución.

En ese entendido, se considera procedente requerir al perito para que ajuste su solicitud a lo normado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello (Tolima),

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el Despacho de designar perito de la lista oficial del cuerpo de peritos que tiene conformado el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, con fundamento en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado al perito Maximiliano Montealegre Torres, del escrito presentado por el apoderado de la actora en oposición, de fecha 13 de mayo de 2021, en el que descurre el traslado de la aclaración, para que, dentro del término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación de la presente decisión, se pronuncie respecto de las inconformidades aducidas por la actora en oposición.

PROCESO : OPOSICIÓN AL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.
DEMANDANTE : GERARDO ALONSO RAMOS.
DEMANDADO : MIGUEL ROBERTO GONZÁLEZ.
RAD. INTERNA : 73200 4089 068 2015 00033 00

5

TERCERO: REQUERIR al perito Señor Maximiliano Montealegre Torres, para que ajuste su solicitud a lo normado en precedencia, respecto de la solicitud del pago de los gastos de la pericia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe256bb9e73a6b88a508bd23cd849474f8688994e3c887556659095b91424c4c**

Documento generado en 09/11/2022 08:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>